



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
MAGISTRADA: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 81001-2333-000-2013-00005-00
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : María Gladys Posso de Medina
Demandado : FOMAG
Asunto : Auto de obedécese y cúmplase

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el presente expediente fue devuelto del Consejo de Estado con sentencia de segunda instancia fechada de 11 de febrero de 2021, mediante la cual se **MODIFICÓ** la providencia del 19 de junio de 2014 proferida por esta Corporación. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado-Sección Segunda, Subsección A, que mediante providencia de fecha de 11 de febrero de 2021, resolvió:

“Primero: Modificar el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 19 de junio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Arauca que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora María Gladys Posso de Medina contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como el Departamento de Arauca y la Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de vinculadas; el cual quedará de la siguiente manera:

«[...] CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer y pagar la pensión ordinaria de jubilación a que tiene derecho la demandante a partir del 30 de julio de 2011, la cual será liquidada con base en el 75% de los factores devengados durante el último año de servicios.

Por su parte, se ordena: i) A la señora María Gladys Posso de Medina, acreditar documentalmente y manifestar al momento de solicitar el cumplimiento de la sentencia, a cuál entidad de previsión y por qué valores efectuó cotizaciones a pensión por los períodos durante los cual fungió como docente contratista del Departamento de Arauca en caso de haberlas hecho. De lo contrario, si no realizó tales aportes, indicar lo propio al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

ii) Al Departamento de Arauca, pagar de manera actualizada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la

diferencia por concepto de aportes a pensión de la señora María Gladys Posso de Medina frente a los montos cotizados por esta a la entidad de previsión a la que se hubiese encontrado afiliada con anterioridad a la mentada autoridad, esto únicamente en la proporción que le habría correspondido como empleador de aquella durante los periodos en los que la demandante se desempeñó como docente para la entidad territorial por medio de contratos de prestación de servicios que encubrieron una relación laboral, esto es, del 1.º de febrero de 1988 al 31 de diciembre de 1994 (dentro de sus respectivos intervalos o duración de los contratos), lo anterior calculado con base en el monto que la primera devengó a título de honorarios. En caso de que la demandante no hubiese efectuado los aportes que le correspondía como contratista, el Departamento de Arauca deberá abonar el monto total del aporte que como empleador le habría correspondido por ese mismo tiempo.

iii) A la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, repetir en contra de la entidad de previsión a la cual la demandante acredite que se encontraba afiliada durante el lapso que subsistió la relación contractual con el Departamento de Arauca, a fin de solicitar el reembolso de las cotizaciones a pensión efectuadas por aquella en dicha oportunidad, siempre y cuando así lo demuestre o asegure la señora Posso de Medina de acuerdo con el punto i) de este ordinal. En todo caso, se autoriza al mentado fondo, descontar de los valores adeudados a la libelista en virtud de la condena, los saldos pendientes parciales o totales en su contra si existen después del cumplimiento de este precepto, por concepto de aportes a pensión que en la proporción como trabajadora le correspondía efectuar por el periodo referido en el punto ii).[...].».

Segundo: Confirmar en todo lo demás la providencia apelada.

Tercero: Sin condena en costas de segunda instancia.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al tribunal de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa SAMAI.

SEGUNDO: LIQUIDAR por Secretaría los gastos procesales con la respectiva devolución de remanentes, si la hubiere.

TERCERO: Una vez cumplida la orden anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones en el sistema de información judicial "SAMAI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada